



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de julio del 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, siete (07) de julio del 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Federación Colombiana de Ganaderos – Fedegan- NIT 860.008.068-7
Ejecutado	Municipio de Lorica NIT 800.096.758-8
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00218.00

**1 Asunto a resolver.** Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**2 Consideraciones.** La **Federación Colombiana de Ganaderos - Fedegan**, representada legalmente por el señor Jime Rafael Daza Almendares, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el **Municipio de Lorica**, representada legalmente por el Alcalde Municipal Jorge Negrete Flórez, o quien haga sus veces (*ambas partes identificadas en la referencia*), aportando como título base de recaudo recaudo, título complejo para el cobro de la cuota de fomento ganadero y lechero, compuesto por certificación de Fedegan con cuantías y periodos de las cuotas no pagadas de fecha 06 de marzo de 2023, certificado de auditoria interna para conformidad obligaciones parafiscales #0069 de 30 de noviembre de 2017, conformidad de la DIAN mediante oficio 100-211-229-0500 del 03 de abril de 2018, y contrato de administración #20190001, suscrito entre Ministerio de Agricultura y Fedegan.

Al revisar el referido contrato 20190001, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, efectivamente en la cláusula segunda, numeral 1, habilita al ejecutante a recaudar, administrar, e invertir los recursos de la cuota de fomento ganadero y lechero, de conformidad con la ley 89 y 101, ambas de 1993, así mismo, el numeral 7 de la misma cláusula lo obliga a "*Demandar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria a los deudores de la cuota de Fomento ganadero y Lechero*". Sin embargo, dicho contrato está suscrito el día 04 de enero de 2019, y en su clausulado nada refiere a las cuotas generadas con anterioridad a la vigencia del contrato, el cual tiene efectos desde su suscripción en adelante.

Ahora bien, en gracia de discusión el numeral 15 de la cláusula segunda del mencionado contrato, establece como obligación de Fedegan la de *“Recibir los recursos resultantes del proceso de liquidación del Fondo Nacional del Ganado y los resultantes de la terminación del contrato de encargo fiduciario suscrito entre el MINISTERIO y FIDUAGRARIA, para ser incluidos en el presupuesto de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, conforme a los parámetros que señale la Junta Directiva”*. Pero ello, no ofrece la claridad para tener por sentado la posibilidad de ejecutar las cuotas generadas con anterioridad a la suscripción del contrato, es decir la generadas antes de enero de 2019.

En razón de lo anterior, al no haberse logrado conformar un título complejo en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

### **RESUELVE**

**Primero: Abstenerse** de librar orden de pago, por los motivos explicados.

**Segundo: Reconocer** personería al abogado Pompilio Díaz Ricardo, identificado con CC N° 6.881.860 y portador de la tarjeta profesional N° 57.157 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Fedegan, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero:** Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00218.00*

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db470687b89e29bb854167bfe265b305f696bc3d70174f84ccedfbf3c74c97**

Documento generado en 07/07/2023 12:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**